

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532020-00158-00

Notificado mandamiento de pago sin que se haya acreditado pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES

Jaime Botero Giraldo, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses del pagaré No 79104558 Y 7908655, adeudado José Antonio Guevara Liévano y Ana Beiba Basto Triana

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 se profirió mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo solicitado por la parte actora, ordenando surtir la notificación y surtir traslado por el término de diez días.

Los Ejecutados fueron notificados conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago, sin que durante el plazo concedido hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores Pagarés - en el Código de Comercio

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo a través de curador ad litem, no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. *Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.107 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 02 de julio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria